

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando las adjuntas reglas para la provisión del cargo de Perito Inspector de buques mercantes.

Otro aprobando el adjunto Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras de reparación del edificio del Estado destinado á Aduana de Táy.

Otro ídem ídem ídem las obras de construcción de una estantería en el Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adjudicar definitivamente el servicio de suministro de papel continuo destinado á la impresión de los documentos timbrados que requiera la administración y cobranza de la renta del Alcohol durante los años 1911, 1912 y 1913.

Otro nombrando Vocal de la Comisión para el estudio de los Tratados de Comercio al Director general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento.

Otro ídem ídem de la ídem ídem ídem á D. Manuel Marqués y Puig, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones y ex Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española á Otto Jenckael Sokach Sommer, súbdito alemán.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden sobre categorías de los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona, de los Juzgados de término que lo sean cuatro años y de los Juzgados de ascenso que lo sean dos años.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se cumplimente la sentencia del Tribunal Supremo declarando la incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Real orden de este Ministerio de 14 de Septiembre de 1909.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para la invalidación de notas desfavorables en los historiales de las clases y guardias del Cuerpo de Seguridad, como consecuencia de correctivos que hayan sufrido por faltas cometidas en el servicio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desiertas las oposiciones para la provisión de la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Otra trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Granada, á D. Juan Mir Peña, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Cádiz.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando el gasto de 50.000 pesetas para los trabajos que se indican, de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Otra disponiendo se modifique, en el sentido que se indica, la relación de indemnizaciones del personal facultativo y administrativo de Obras Públicas, aprobada por Real orden de 3 de Enero último.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Mayo próximo se admitan para su pago el cupón número 40 y títulos amortizados de la Deuda amortizable del 5 por 100, emisiones 1900, 1902 y 1906, vencimiento 15 de Mayo.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocando á concurso para la provisión de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de los puertos de Mahón y Huelva.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Adjudicando á la Sociedad The Spanish Railway Limited la concesión del ferrocarril de Madrid á Utiel, con tracción á vapor.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Nacional de Crédito, Sociedad Franco Española de Grandes Hoteles y Viajes en España y Portugal, Sociedad Hotel Reina Victoria de El Escorial, Sociedad del Restaurant Parisiana de Madrid, Sociedad del Hotel Regina de Málaga, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad Oronoz, Borbolla y Compañía, Compañía de Maderas, y Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, Sociedad anónima del Hotel Reina Victoria de Alicante.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los nuevos Reglamentos publicados para el arqueo y reconocimiento de los buques mercantes, el próximo á publicarse para el trazado de la línea de máxima carga, y la adopción de las reglas para estas operaciones, vigentes en Inglaterra, requieren organizar el personal encargado de practicarlas en forma análoga al de aquella Nación, que va á la

cabeza de todas las demás en asuntos marítimos.

Para la práctica de dichas operaciones, existen en nuestros puertos tres clases de funcionarios: Peritos Mecánicos, Peritos Arqueadores y Maestros de Bahía, con funciones distintas, según la especial competencia de cada uno, que hace necesaria la concurrencia de los tres para dejar cumplidos los preceptos reglamentarios que se refieren á aquellas operaciones.

Con el fin de evitar esta variedad de cometidos, unificándolos en un solo fun-

cionario, en bien del mejor servicio, la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, después de un detenido estudio de la materia, propuso la creación del cargo de Perito Inspector de buques mercantes que, con más elevada competencia científica, asumirá en las Comandancias de las provincias marítimas, las atribuciones que hoy tienen los Peritos Mecánicos, Peritos Arqueros y Maestros de Bahía, ó sea el arqueo y reconocimiento de los buques mercantes, y el trazado en ellos de la línea de máxima carga.

Con este objeto fueron redactadas por la expresada Dirección General unas reglas, en las que se establece la creación del mencionado cargo de Perito Inspector de buques mercantes, la forma en que ha de proveerse y el sistema en que, sin lastimar derechos adquiridos, han de ir paulatinamente desapareciendo de los puertos los referidos tres cargos, hasta quedar refundidos en el que ahora se crea.

Para la aprobación de dichas reglas, después de informadas por la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Pidal.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas reglas para la provisión del cargo de Perito Inspector de buques mercantes.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REGLAS

para la provisión del cargo de Perito Inspector de buques mercantes.

Artículo 1.º Los actuales Peritos Arqueros, Peritos mecánicos y Maestros de Bahía de los puertos, son clases á extinguir conforme vayan ocurriendo las vacantes naturales que se produzcan.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones á dichos cargos encomendadas en la actualidad, á saber: el arqueo y reconocimiento de buques mercantes, cualquiera que sea su clase, y el trazado de la línea de máxima carga, se crea el cargo de Perito Inspector de buques.

Art. 3.º En cada puerto, capital de provincia marítima, habrá un Perito Inspector de buques y un Perito Inspector suplente.

Art. 4.º Corresponderá al Perito Inspector de buques verificar las operaciones de arqueo, reconocimiento y trazado de la línea de máxima carga de toda embarcación mercante, cualquiera que sea su clase y tonelaje, dentro y fuera de la capital de la provincia marítima.

Art. 5.º Corresponderá al Perito Inspector suplente verificar las mismas operaciones en los casos de incompatibilidad, ausencia y enfermedad, ó por delegación del propietario por causa justificada.

Art. 6.º Tanto las plazas de Perito Inspector de buques, como las de suplentes de este cargo, se proveerán por concurso, y en su defecto por oposición, en los términos que previenen estas reglas.

Art. 7.º Tendrán derecho á tomar parte en los concursos para proveer los cargos de Perito Inspector de buques los que pertenezcan á alguno de los Cuerpos que á continuación se expresan, por el orden de preferencia en que se enumeran:

1. Ingenieros navales.
2. Cuerpo general de la Armada.
3. Ingenieros industriales.
4. Artilleros de la Armada.
5. Idem del Ejército.
6. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y
7. Idem de Minas.

También podrán tomar parte indistintamente en dichos concursos los que ya estén en posesión del título de Perito Inspector de buques ó de suplente.

Art. 8.º En el caso de que sea declarado desierto el concurso, se proveerá la vacante por oposición, debiendo reunir los que desean tomar parte en ella las condiciones siguientes:

- a) Ser español, mayor de edad y menor de cuarenta años.
- b) Acreditar buena conducta.
- c) Tener cualquiera de los títulos ó cualidades siguientes:

Ingenieros militares y los Peritos Mecánicos con tres años de prácticas en talleres de construcciones mecánicas y con preferencia en talleres de construcción ó reparación de buques nacionales ó extranjeros.

Capitanes de la Marina mercante con siete años de práctica de su profesión y tres de taller.

Maquinistas de la Armada con siete años de ejercicio de su profesión en buques ó en talleres de Arsenales.

Maquinistas navales con los mismos años de ejercicio de su profesión embarcados; y

Jefes de talleres de construcciones navales ó composición de máquinas y buques, con cinco años de ejercicio como tal Jefe.

Art. 9.º Serán incompatibles para ejercer el cargo los que sean propietarios, gerentes, directores ó empleados de Factorías navales ó talleres de construcción y reparación de buques ó hayan de intervenir en reconocimientos de buques que dependan de ellos.

También será incompatible el cargo de Perito Inspector con el de Inspector de Compañías navieras.

Art. 10. Las condiciones prevenidas para optar al cargo por oposición, se acreditarán acompañando á la instancia en que se solicite, la partida de nacimiento, certificado de buena conducta, copia certificada del título y certificación acreditativa de las demás condiciones enumeradas, expedida por el dueño ó gerente de la factoría ó taller, autorizando la firma de éste con el conocimiento del Comandante de Marina del puerto donde está establecida aquélla.

Cuando se trate de Maquinista naval ó de la Armada, se acreditará el tiempo de embarco mediante certificado de los Comandantes ó Capitanes de los buques en que permaneció embarcado, con el Visto bueno del Comandante de Marina y comprobados con el Rol cuando convenga, en

el primer caso, y con copia autorizada de la hoja de servicios, en el segundo.

Art. 11. Cuando haya de cubrirse una vacante de Perito Inspector de buques de un puerto, ó de suplente, se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, para proveerla por medio de público concurso, al que sólo podrán concurrir los que se hallen comprendidos en las prescripciones del artículo 7.º

Las instancias solicitando el cargo vacante se presentarán en el Ministerio de Marina dentro de un plazo de quince días desde la fecha de la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID, y serán dirigidas al Director general de Navegación y Pesca Marítima.

A la instancia se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho del solicitante á tomar parte en el concurso.

Si éste resultase desierto, entonces se proveerá la vacante por oposición.

Art. 12. Cuando el cargo de Perito Inspector ó de suplente haya de proveerse por oposición se procederá en la forma siguiente:

Se anunciará la vacante en la GACETA, en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se ha de cubrir aquélla, señalando en el anuncio la fecha en que tendrán lugar los exámenes, que será la de transcurridos noventa días, á partir de la de la GACETA en que se inserte el anuncio.

Los instancias para tomar parte en la oposición se dirigirán al Director general de Navegación y Pesca Marítima, por conducto del Comandante de Marina de la provincia en que exista la vacante, acompañándose á dichas instancias los documentos acreditativos del derecho del candidato á optar al cargo.

Dicha Autoridad de Marina, al remitir las instancias, informará si en alguno de los solicitantes concurre alguno de los casos de incompatibilidad que previene el artículo 9.º, y de no ser así, también lo hará constar en su informe.

Art. 13. Los exámenes de oposición se verificarán en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y ante un Tribunal compuesto en la forma siguiente: Presidente, el Director general de Navegación y Pesca Marítima ó un Capitán de Navío de primera clase ú Oficial general asimilado de Ingenieros navales; Vocales, un Jefe ú Oficial de Ingenieros navales, un Jefe ú Oficial del Cuerpo general de la Armada y un Perito Inspector ó Perito Inspector suplente.

El Perito Inspector que se nombre lo será de un puerto donde haya Perito Inspector suplente. A falta de Perito Inspector ó Perito Inspector suplente, se nombrará un Jefe ú Oficial de Ingenieros navales ó del Cuerpo general de la Armada.

Art. 14. Cada candidato abonará antes del examen la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos por aquél.

Art. 15. Al Perito Inspector ó Perito Inspector suplente designado para formar parte del Tribunal de oposiciones, se le proveerá del oportuno pasaporte para viajar por cuenta del Estado, y de la cantidad recaudada por el derecho de examen percibirá la de 25 pesetas por día que dure ésto.

De no llegar la cantidad recaudada para satisfacer dicha atención, se abonarán al Vocal Inspector los días que faltan para completar el total de los de duración de los exámenes, ó la totalidad, según el caso, á razón de 750 pesetas con cargo al presupuesto del Ministerio de

Marina, y cuatro días más de los de duración de aquéllos, á razón de la misma cantidad por el viaje de ida y vuelta desde el punto de su destino.

Art. 16. El examen comprenderá las materias siguientes:

Conocimiento de los Reglamentos de arcos, de reconocimientos de buques y de trazado de la línea de máxima carga y de las reglas de construcción y clasificación de buques de madera, hierro ó acero; reglas para la aplicación de estos Reglamentos en cuantos casos puedan ocurrir en la práctica, para lo cual los candidatos habrán de demostrar conocimiento de las voces técnicas de los buques usadas, de las piezas de que se compone el buque y de las condiciones de resistencia que comprenden aquellos Reglamentos. Este conocimiento lo han de demostrar sobre un texto de uso frecuente, como es el Diccionario de la Quille á la Pomme du Mat.

La Junta exigirá además á cada opositor, que por medio de ejemplos prácticos resuelva todas aquellas cuestiones que dejen acreditados los conocimientos prácticos del opositor.

Art. 17. Las calificaciones serán numéricas, y el candidato que obtenga el número uno será nombrado Perito Inspector de buques, y el que obtenga el número dos, suplente, si la oposición fuera á la vez para proveer vacante de ambas clases.

Art. 18. Tanto el Inspector propietario como el suplente, han de comprometerse á fijar su residencia en el puerto capital de la provincia marítima para donde se otorga el nombramiento, y de no ser así perderán su derecho, y se correrá la escala numérica de clasificación hasta llegar al resultado prevenido.

Art. 19. El nombramiento de Perito Inspector de buques se verificará de Real orden, para lo cual, terminado el concurso ó la oposición, el Director general de Navegación y Pesca hará la propuesta al Ministro de Marina de los candidatos á quien correspondiera ocupar el cargo.

Art. 20. En la Dirección General de Navegación y Pesca se llevará el correspondiente libro de actas de examen.

Art. 21. Igualmente llevará este Centro un libro matriz de estos funcionarios, en el que se anotaran las incidencias que ocurran mientras prestan sus servicios, así como también se hará constar el concepto de exactitud ó negligencia que se note en el cumplimiento de su cometido.

Art. 22. Los Peritos Inspectores de buques y los suplentes serán funcionarios subordinados á la Autoridad local de Marina donde ejerzan su cometido por cualquier incidencia, y, sin llegar á constituir Corporación militar, estarán sujetos al fuero de Marina, como proviene el artículo 8.º del Código Penal de la Marina de guerra, en lo que á asuntos del servicio se refiere, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que se hiciesen acreedores cuando por malicia, negligencia ó impericia, expidiesen certificaciones inexactas, causando perjuicios á los navieros ó á la Hacienda misma, según el caso.

Art. 23. No considerarán circunscripta su misión á la sola aplicación de los Reglamentos cuando el Comandante de Marina se lo ordene, sino que velarán por sí mismos para que se cumplan aquéllos, denunciando á la Autoridad de Marina cualquier infracción de que tengan conocimiento, y constituyendo así un poderoso auxiliar de aquélla en todo lo que con su competencia se relaciona.

Art. 24. Cuando para el cumplimiento

de su cometido hayan de ausentarse de su residencia, se les proveerá del oportuno pasaporte como tales funcionarios sujetos al fuero militar, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 25. La concesión de licencias por enfermo ó asuntos propios la obtendrán los Peritos Inspectores de buques mercantes mediante instancia dirigida á la Dirección General de Navegación y Pesca, y, en el primer caso, previo reconocimiento facultativo, verificado, cuando sea posible, por Médicos de la Armada ó del Ejército, y en su defecto, por Médicos civiles.

Art. 26. Les serán de aplicación las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1873 y 28 de Enero de 1879, dictadas por el Ministro de Gracia y Justicia, que se refieren á los Maestros de bahía y Peritos mecánicos, siendo, por lo tanto, los únicos Peritos oficiales, y como tales, los únicos autorizados legalmente para todas las operaciones de arqueo, reconocimientos, avalúos y señalamiento de la línea de máxima carga, debiendo así considerarse por los Tribunales y Autoridades.

Art. 27. Los actuales Peritos arqueadores, Peritos mecánicos y Maestros de bahía continuarán ejerciendo sus cargos como hasta ahora, con las mismas funciones y la misma denominación hasta que cesen en ellos, bien por separación voluntaria ó bien por inutilidad física.

Al cumplir sesenta años de edad, y cada dos años desde esta edad, se les someterá á un reconocimiento facultativo en las Comandancias de Marina por tres Médicos de la Armada ó del Ejército á falta de aquéllos, en que se compruebe su aptitud física.

Art. 28. Para la provisión de las vacantes que vayan ocurriendo en las tres referidas clases, siguiendo el principio de respetar los derechos adquiridos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando ocurra una vacante de Maestro de bahía se amortizará, asumiendo sus funciones el Perito mecánico ó el Inspector si ya lo hubiere.

2.ª Cuando la vacante sea de Perito arqueador se sacará á oposición la plaza de Perito Inspector de buques, que sólo ejercerá las funciones del Arqueador hasta que desaparezcan el Perito mecánico y el Maestro de bahía; y

3.ª Cuando la vacante sea de Perito mecánico se sacará á oposición la plaza de Inspector de buques, que ejercerá sólo las funciones de Perito mecánico hasta que desaparezcan el Perito arqueador y el Maestro de bahía.

No se proveerá la plaza de suplente hasta que quede el Perito Inspector solo.

Art. 29. Los actuales Maestros de bahía, Peritos arqueadores y Peritos mecánicos podrán, si así lo desean, optar al título de Perito Inspector de buques ó Perito Inspector suplente, dentro del plazo de doce meses, á partir de la publicación de los nuevos Reglamentos de arqueo, trazado de la línea de máxima carga y reconocimiento de los buques, mediante examen que acredite el completo conocimiento de dichos Reglamentos. Demostrado ésto, obtendrán el título de Perito Inspector de buques, que les dará derecho á tomar parte en los concursos á que se refiere el artículo 7.º

Madrid, 15 de Abril de 1911.—Aprobado por S. M.—José Pidal.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, creada por la ley de Fuerzas navales de 7 de Enero de 1908, fué aprobado con carácter provisional por Real decreto de 10 de Agosto de 1909 para que rigiera por dos años, durante los cuales la experiencia pondría de relieve las modificaciones que deban introducirse en él para la constitución de las sucesivas Juntas.

Ajustándose á este principio, dispuso el artículo 19 de dicho Reglamento que antes de disolverse la primera Junta Consultiva, por haber transcurrido los dos años de su duración, dejara redactado el proyecto de Reglamento que regule para lo futuro la composición de aquélla, los procedimientos electorales para la designación de sus Vocales y su funcionamiento.

En cumplimiento de este precepto, la expresada Junta, antes de terminar su vida oficial en 31 de Diciembre último, dejó redactado el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse en lo sucesivo, cuyo proyecto ha sido informado por el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Real decreto por el que se aprueba el Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la mencionada Junta Consultiva.

Madrid, 15 de Abril de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento definitivo para la Constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

REGLAMENTO

definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, creada por la Ley de 7 de Enero de 1908, la constituirán los representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos, y las entidades, clases é industrias marítimas que se expresan en los artículos siguientes.

Se dividirá en dos Secciones, una de Navegación y otra de Pesca, pudiendo las Secciones subdividirse en comisiones, se-

gún se determina en el artículo 19 del presente Reglamento.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta y sus dos Secciones el Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Art. 3.º Formarán la Sección de Navegación de esta Junta cuatro clases de Vocales:

a) Representantes nombrados por los Departamentos ministeriales y Centros directivos.

b) Representantes designados por entidades.

c) Representantes elegidos por clases e industrias.

d) Representantes de navieros ó compañías de navegación de más de 20.000 toneladas.

Art. 4.º Serán Vocales de la Sección de Navegación como representantes de los departamentos ministeriales y centros directivos:

1. Uno nombrado por el Ministerio de Fomento.

2. Otro por el de Instrucción Pública.

3. Otro por el de Estado.

4. Otro por el de Hacienda.

5. Otro por el de Gobernación.

6. El Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección General; y

7. El Secretario de la misma, que lo será de la Junta y de la Sección de Navegación.

Art. 5.º Las entidades expresadas á continuación, tendrán derecho á designar colectivamente un representante como Vocal de la Sección de Navegación:

1. El Consejo Superior de Fomento.

2. El Consejo de Emigración.

3. El Consejo de Sanidad.

4. Las Juntas de Obras de puertos.

5. Las Cámaras de Comercio que tengan Sección de Navegación.

6. La Liga marítima española.

7. Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de cien socios cada una. Con el acta de la elección remitirán estas Asociaciones á la Dirección General de Navegación, certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen, cuando se les invite á hacerlo por medio de los periódicos oficiales.

Todos los representantes deberán pertenecer á cualquiera de las entidades que les elijan.

Art. 6.º Tendrán derecho á elegir un Vocal de la Sección de Navegación las clases e industrias siguientes:

1. Los navieros y Compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y de altura.

2. Los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje.

3. Los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje.

4. Los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado, que no hayan votado en las elecciones de los números primero y segundo.

5. Los constructores navales.

6. Los Prácticos de puerto y de costa.

7. Los Patrones de cabotaje.

8. Los Fogoneros habilitados y los Fogoneros embarcados como tales en buques nacionales, y

9. Los marineros embarcados como tales, también en buques nacionales.

Tendrán derecho á elegir dos Vocales de la Sección de Navegación:

Los Capitanes y Pilotos.

Los Maquinistas navales.

Los representantes de todas las clases e industrias deberán pertenecer precisamente á aquella que los elija.

Art. 7.º Cada naviero ó Compañía nacional que posea más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles, tendrá derecho á designar un representante como Vocal de la Sección de Navegación.

Para acreditar este derecho y ser admitido el representante del naviero ó Compañía al ejercicio del cargo de Vocal, presentará en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, con el documento fehaciente justificativo de su representación, un certificado del Director local del puerto donde estén inscriptos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

Las Compañías ó navieros que hagan uso de este derecho, no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los mencionados en el artículo 6.º.

Art. 8.º Para la elección de los representantes de las clases marítimas á que se refiere el artículo 6.º, se observarán las reglas siguientes:

a) Cada naviero ó Compañía naviera tendrán un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para reunir un voto, ó si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros ó Compañías de buques de vela dedicados al cobotaje tendrán un voto por cada cien toneladas de registro bruto que posean.

El día designado para la elección, los navieros ó Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscriptos sus buques, una papeleta indicando el número de votos que les corresponde y el nombre de los candidatos que eligen.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y á las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de Armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

b) Los constructores navales votarán, entregando el día que se les designe en la Dirección local de Navegación de su vecindad, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación remitirá al día siguiente de la votación á la Dirección General las papeletas recibidas y una relación de los votantes, expresando á continuación de cada nombre la industria que ejerce. La Dirección General hará el escrutinio y proclamará al elegido.

c) Para la elección de los Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales se fijará un plazo de dos meses, durante los cuales, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará su voto escrito en una papeleta con los nombres de los candidatos y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión, en el que la Autoridad de Ma-

rina pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina.

El Director local de Navegación de cada puerto recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

Los Capitanes y Pilotos que se encuentren en el extranjero entregarán su voto en la misma forma expuesta al Cónsul respectivo, dentro del mismo plazo de dos meses, cuyos votos serán remitidos por el Cónsul al Director general de Navegación por conducto del Ministerio de Estado.

Transcurridos los dos meses se declarará terminada la elección y quince días después se verificará el escrutinio, constituyendo la Mesa un Oficial de la Dirección y dos Pilotos ó dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, que firmará la Mesa, remitiendo una relación de los votantes, por orden alfabético, á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

d) En la misma forma se verificará la votación de los patrones de cobotaje.

e) Para la elección de los Fogoneros y marineros se fijará también un plazo de dos meses, durante los cuales entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima, una papeleta que contenga el nombre de los candidatos que elijan y un certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados.

Este certificado lo dará el Capitán ó Patrón una sola vez.

El último día de los dos meses, á las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de Fogoneros ó de la de marineros de los que se encuentren presentes en aquel acto.

Verificado el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la Dirección General.

Art. 9.º Formarán la Sección de Pesca de esta Junta, además del Director:

Un especialista en Zoología marítima.

El Jefe de la Sección de Pesca de la Dirección.

Un Auxiliario de la misma Dirección.

El Secretario de la Dirección, que lo será de la Sección.

Un Vocal elegido por los armadores de los vapores de pesca.

Otro por los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto á las parejas del «bou».

Otro por los arrendatarios de almadraba; y

Otro por cada grupo de las provincias que se determinan á continuación, elegidos por las Juntas provinciales del grupo.

Grupos de provincias.

1. San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.

2. Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

3. Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.

4. Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.

5. Valencia, Tarragona y Barcelona.

6. Baleares.

7. Canarias.

La representación de las industrias de pesca deberá recaer precisamente en uno de la clase.

Sustituyendo esta Sección á la Junta Central de Pesca, quedan derogados los artículos 22 al 26, ambas inclusive, del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima de 5 de Julio de 1907.

Art. 10. Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto, tendrán derecho á designar un representante como Vocal de la Sección de Pesca, no pudiendo exceder de dos los Vocales de esta clase.

La justificación de este derecho se acreditará en la forma que establece el artículo 7.º

Art. 11. Para la elección de los Vocales de la Sección de Pesca, se observarán las reglas siguientes:

1. Los armadores de vapores dedicados á la pesca, votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitania del puerto una papeleta firmada por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

2. Los armadores de veleros pescadores, con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y de siete en las del Océano, votarán en igual forma.

3. Los arrendatarios de pesqueros para almadras votarán, como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato, y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadra, acreditando, además, con la presentación del último recibo, que se halla al corriente de pago del arrendamiento.

4. En cada una de estas elecciones el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes á las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director local á la Dirección General, y la otra se archivará en la Capitania del puerto.

5. En la elección por grupos de provincias, cada Junta provincial de pesca elegirá por papeletas un candidato, y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual, á su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección General el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

Art. 12. Además de los Vocales expresados en los artículos 9.º y 10, cuando en la Sección de Pesca de la Junta Consultiva vaya á tratarse un asunto sobre el cual haya lucha entre grandes intereses de la pesca, podrá la Dirección General, después de recabar el informe de las entidades ó regiones interesadas, por conducto de sus representantes oficiales ó legítimos, disponer, si así se considera oportuno, que comparezcan personalmente, con voz y voto, á las sesiones en que la Sección delibere sobre el asunto, los representantes que elijan para este

objeto las Juntas de pesca de las provincias interesadas, previamente designadas por el Director general.

Cada uno de estos representantes será elegido por los Vocales que representen la misma clase de intereses en las Juntas provinciales designadas.

Esta elección se verificará entregando cada Vocal su papeleta al Comandante de Marina, Director local de Navegación, que presida la Junta provincial de pesca respectiva, el cual remitirá copia á la Dirección General, donde se hará el escrutinio.

Art. 13. El escrutinio general en ambas Secciones lo hará en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, con las actas electorales recibidas de las Direcciones locales de Navegación, una Junta compuesta por el Director general, dos Jefes de Sección y el Secretario general.

Del resultado se dará cuenta á la Sección correspondiente de la Junta consultiva de la Dirección, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos, para que ésta determine en definitiva sobre cada Vocal.

La Dirección General notificará su nombramiento á los Vocales que hayan obtenido mayoría.

En el caso de que del escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y el que la suerte designe será el elegido.

Art. 14. Los Vocales citados en los artículos 6.º y 7.º y los de elección del 10, cuando no puedan concurrir á las sesiones, podrán delegar su representación y voto en otro Vocal de la Junta que pertenezca á la misma clase ó remitir al Presidente su opinión y voto por escrito.

Se computarán los votos delegados personalmente y se tomarán en consideración los pareceres y votos escritos de los Vocales ausentes sobre asuntos incluidos en el orden del día de cada reunión de la Junta.

Para celebrar sesión, y que los acuerdos y votaciones de ésta sean válidos en reunión de primera convocatoria, habrán de concurrir y tomar parte en ellos la mitad más uno de los Vocales citados en los artículos 6.º y 7.º, cuando se reúna la Sección de Navegación, y los de elección de los 9.º y 10, cuando sea la de Pesca, y mitad más uno de los citados en esos artículos cuando se forme el pleno.

En segunda convocatoria se celebrará sesión sin limitación de número de Vocales ni restricción alguna en la validez de sus acuerdos.

Art. 15. Las elecciones generales se verificarán cada cuatro años, que es el plazo de duración que se fija á la Junta.

Cuando ocurra la vacante de un Vocal electivo, se convocará á elección parcial del mismo.

Por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima se fijarán las fechas en que haya de tener lugar cada clase de elección, publicándose el anuncio en los periódicos oficiales con la debida anticipación, para que llegue á conocimiento de los electores.

Art. 16. La Junta en pleno, ó cada una de sus Secciones, se reunirá ordinariamente dos veces al año, celebrando cada vez las sesiones necesarias, y extraordinariamente cuando la convoque el Director general de Navegación para tratar de algún asunto importante que haya de someterse á su consulta, ó cuando lo pidan por escrito, para asuntos determinados, siete Vocales de las clases citadas en los artículos 6.º y 7.º para la Sección de Navegación, y cinco de las de elección cita-

dos en el 9.º y los del 10 para la de Pesca.

Para las dos reuniones ordinarias avisará la Dirección á los Vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles con la orden del día nota explícita de los asuntos en ella incluidos para ser objeto de deliberación.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia del asunto que las motive, del que también se dará previamente nota explícita á los interesados.

Art. 17. Las Secciones de Navegación y de Pesca de la Junta Consultiva informarán sobre asuntos relativos á la Marina mercante y á la pesca marítima, que ofrezca el Gobierno á su consulta, y sobre los de su propia iniciativa, aun cuando no corresponda su resolución al Ministerio de Marina.

La Junta se reunirá en pleno cuando tenga que deliberar sobre asuntos que sean comunes á la navegación y pesca marítima.

Art. 18. La Junta podrá proponer también al Gobierno la organización de los servicios á cargo de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima para que, previo acuerdo entre los diversos Ministerios competentes, se realicen de manera metódica y progresiva las reformas que requiera el régimen actual, á fin de que la administración de cuanto se refiera á los intereses marítimos nacionales dependa de un solo Centro directivo.

Art. 19. Las Secciones de Navegación y de Pesca se dividirán en el número de Comisiones que acuerde la Junta en relación con la división de Negociados que para el despacho de los asuntos se haga en las respectivas Secciones de la Dirección General.

Estas Comisiones designarán para que las presida á uno de sus Vocales, á los efectos de la citación, deliberación y representación de las mismas.

Será Secretario de ellas un Auxiliar del Negociado ó dependencia á que corresponda el despacho de los asuntos en la Dirección General, atribuidos al estudio y consulta de cada Comisión.

Una Comisión permanente, formada por los Presidentes de todas las Comisiones, estará en constante relación con el Director general de Navegación y Pesca Marítima, para cooperar al mejor éxito de la gestión colectiva confiada á la Junta.

Podrán para ello las Comisiones y sus Presidentes enterarse de los servicios administrativos y conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y ejercer las funciones de propuesta y consulta á la Junta, que sean necesarias.

Art. 20. La parte electiva de la Junta se renovará cada cuatro años, declarándose disuelta al terminar este plazo y convocándose nuevas elecciones.

Madrid, 15 de Abril de 1911.—Aprobado por S. M.—José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnida-

des de subasta pública las obras de reparación del edificio del Estado destinado á Aduana de Tuy, que ascienden á la suma de 4.433 pesetas con 61 céntimos, que se satisfará con cargo al capítulo 11, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública las obras de construcción de una estantería en el Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino, instalado en la casa calle de la Princesa, números 27 y 29, que ascienden á la suma de 5.320 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo 11, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para adjudicar definitivamente el servicio de suministro de papel continuo destinado á la impresión de los documentos timbrados que requiera la administración y cobranza de la Renta del alcohol durante los años de 1911, 1912 y 1913, al industrial D. Enrique Fernández Sanz, que presentó la proposición más ventajosa en la subasta celebrada al efecto, y para que con arreglo al pliego de condiciones aprobado se proceda á la celebración del contrato con dicho industrial por medio de escritura pública.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión para el estudio de los Tratados de Comercio, al Director general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión para el estudio de los Tratados de Comercio, á D. Manuel Marqués y Puig, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y ex Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Otto Jenckael Sobach Sommer, súbdito alemán.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El artículo 2.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, dispone que los Escribanos tendrán la categoría equivalente á los de los Juzgados que sirvan; mas, como los de Madrid y Barcelona se hallan en situación especial, por cuanto los Jueces respectivos tienen la categoría personal de Magistrados territoriales, constituyen una verdadera anomalía que esa diferencia no alcance á sus auxiliares cuando precisamente el precepto orgánico que rige acerca de ese extremo, establece la correlación como única regla de criterio. Y ya que una razón de equidad aconseja definir lo que en los textos vigentes resulta omitido, consideraciones lógicas imponen que no se excluya á los demás Escribanos, con arreglo á su grado, del beneficio que á los de Madrid y Barcelona por ese concepto se otorgue, ya que al hacerlo así, se ofrece, sin menoscabo de la ley y sin daño para ningún interés legítimo, no sólo un estímulo, sino una recompensa á servicios mercederos de tenerla.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid y Barcelona, que lleven seis años en estos cargos, tendrán la categoría y consideraciones legales honoríficas de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial.

2.º Los Escribanos de Juzgados de término que lo sean cuatro años, obtendrán la categoría y consideraciones legales de Secretarios de Audiencia Provincial y los de Vicesecretarios, los Escribanos de Juzgado de ascenso que lo sean dos años.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el pleito promovido por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Real orden de 14 de Septiembre de 1909, dictada por este Ministerio, referente á abono de impuesto por cuotas de bajadas de aguas en los edificios militares de la citada capital, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 13 de Febrero último, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Real orden de 14 de Septiembre de 1909, dictada por el Ministerio de la Guerra.»

Y habiendo dispuesto el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la referida sentencia,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiéndose suscitado dudas por parte de algunos Jefes de las direcciones unidades que constituyen el Cuerpo de Seguridad en provincias, respecto á la forma y trámites que han de seguirse para invalidar las notas desfavorables á los individuos de dicho Cuerpo que hayan sufrido corrección, y no hallándose este extremo definido en la ley Orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908, ni en el Manual aprobado por Real orden de 10 de Abril del mismo año, no obstante tratar, particularmente este último, en el artículo 104, de la invalidación de notas, sin cuya circunstan-

cia, el que las tenga no puede figurar como elegible en las relaciones de concurso para el ascenso al empleo inmediato superior, y con el fin de unificar este procedimiento y facilitar la tramitación de solicitudes en este sentido,

S. M. el REY (q. D. g.), como aclaración á las citadas disposiciones, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.^a Las Clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad que tengan notas desfavorables en sus historiales, como consecuencia de correctivos que hayan sufrido por faltas cometidas en el servicio, después de haber transcurrido un año desde la imposición del correctivo, podrán solicitar, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, las primeras, y al Subsecretario de dicho departamento los segundos, la invalidación de las mismas; y

2.^a Que las instancias, debidamente informadas por los Jefes respectivos de unidad del expresado Cuerpo, en las que se hará constar si el interesado es ó no acreedor á la gracia que solicita, según su comportamiento, serán cursadas por conducto de la Inspección General de Seguridad para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias donde está establecido el Cuerpo de Seguridad y Jefe Superior de la Policía gubernativa de esta Corte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las referidas oposiciones, disponiendo que, en tiempo oportuno, se anuncie la aludida Cátedra al turno que le corresponda, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Física y Química

del Instituto de Granada, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. Juan Mir Peña, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cádiz, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 27 del pasado mes, en la que solicita se libren á nombre del Vocal de la misma, D. Pedro de Avila, la cantidad de 50.000 pesetas para atender á los gastos que se originen en el segundo trimestre de este año en los trabajos de reconocimientos y redacción de proyectos para la instalación de Colonias, dirección é inspección de las correspondientes obras por el personal encargado de las mismas, é instalación de Colonias próximas á inaugurarse; y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufra interrupción tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 3.^o del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice, á favor del expresado Presidente de la Junta Central de Colonización, el gasto de 50.000 pesetas para los trabajos inherentes de reconocimiento, redacción de proyectos, dirección é inspección de las correspondientes obras y para atender á los de material y servicio de Secretaría; debiendo expedirse el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal D. Pedro de Avila, haciéndose su justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1911.

GASSET.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la relación de indemnizaciones del personal facultativo y administrativo de Obras públicas, asignado á las Divisiones de ferrocarriles y á la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, para los servicios de inspección y vigilancia durante el año 1911, aprobada por Real orden de 3 de Enero último, se

modifique en el sentido de que, desde esta fecha, los Visitadores de Vía de la bajada del puerto de Pajares, perciban la indemnización anual de 400 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de la Nación en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan.

Manuel Oto Po, natural de San Mateo de Gallego, provincia de Zaragoza, de cincuenta años de edad, casado, jornalero, ocurrido el 4 de Enero último en Chagres, Zona del Canal.

Santos de San Joaquín, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, conocido en el Canal con el nombre supuesto Agustín Hilario García, ocurrido el 9 de Enero último en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Joaquín Corral Hernández, natural de Miranda del Castañar, provincia de Salamanca, de treinta años de edad, casado, jornalero, conocido en el Canal con el supuesto nombre de Tomás Huerta, ocurrido en Culebras, Zona del Canal, el 13 de Enero último.

Jerónimo López Fernández, natural de Baltar, provincia de Orense, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, ocurrido el 25 de Enero, en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Donato García Crespo, natural de la Braña, provincia de León, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en Portobelo, Zona del Canal, el 17 de Enero último.

Manuel Fernández López, natural de Ferreiro, provincia de Lugo, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, ocurrido el día 3 de Febrero último.

Dámaso Villeta, natural de Cervatos, provincia de Palencia, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, ocurrido el día 4 de Febrero último, en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Francisco Medral, de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero, ocurrido el día 7 de Febrero último en el Hospital de Colón.

Pedro Rodríguez ó Pedro Simón, natural de Pozuelo, provincia de Cáceres, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, ocurrido el día 24 de Febrero en el Hospital de Colón.

María Barón Azconaga, natural de Santander, de treinta y cinco años de edad, casada, ocurrido el día 13 de Enero último en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Natividad Racard Bonet, natural de Barcelona, de tres años, ocurrido el 19 de Enero último en el Hospital de Santo Tomás.

Gregorio Morán Alvarez, natural de Entrambasaguas, provincia de Santander, de unos cuarenta años de edad, casado, ocurrido el día 10 de Febrero último en Piña de Chagres.

Fabián Sánchez, de veintisiete años de edad, ocurrido el día 11 de Febrero último en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Salvador Vidal y Ponsada, natural de Poyo, provincia de Pontevedra, de setenta y un años, casado, tabernero, ocurrido el día 15 de Marzo último.

José María Pereira Lorenzo, de setenta y tres años, viudo, ocurrido el día 16 de Marzo último.

Juan Arcas y Arcas, de setenta años, casado, del comercio, ocurrido el 17 de ídem.

Ignacio García Entenza, de treinta años, soltero, sirviente, ocurrido el 26 de ídem.

Madrid, 15 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 40 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900-1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto: que desde el día 1.º de Mayo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 40, y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas, que contienen impresa la fecha

del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos, que facilitará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Vacantes la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, dotada con el haber anual de pesetas 6.000, por defunción de D. José Antonio Miranda, y la de igual cargo de la del puerto de Huelva, por haber sido nombrado Inspector de servicios de Sanidad exterior D. Tomás Aguiló y Villaseñor, que lo desempeñaba; en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior vigente, se convoca á concurso para la provisión de las mismas y sus resultas al personal Médico activo del Cuerpo de Sanidad exterior, debien-

do los aspirantes que deseen concursar dichas plazas y sus resultas presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de subasta de concesión del Ferrocarril de Madrid á Utiel, autorizada por el Notario que concurrió al acto D. Eduardo del Castillo é Infante:

Resultando de la misma:

1.º Que el acto de la subasta se celebró en este Ministerio el 16 de Marzo de 1911, conforme estaba anunciado en la GACETA de 14 de Diciembre de 1910;

2.º Que se presentó un solo y único pliego suscrito por D. Antonio de Castro y Casaléiz, en nombre de la Sociedad The Spanish Railway Limited, la cual se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación del precitado ferrocarril con tracción á vapor y con sujeción á las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1910 y no rebajando la subvención otorgada;

3.º Que esta proposición fué garantizada con la fianza de 522.522,78 pesetas, exigida en el anuncio; y

4.º Que por el Presidente de la subasta se adjudicó provisionalmente á dicha Sociedad la concesión, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se adjudique definitivamente á la Sociedad The Spanish Railway Limited, la concesión del Ferrocarril de Madrid á Utiel, con tracción á vapor y con sujeción á las disposiciones anunciadas en la GACETA de 14 de Diciembre de 1910 y á todas las disposiciones generales que le sean aplicables.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rondueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Valencia.